

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520170025000
Referencia	Reparación Directa
Accionante	Gloria Vargas Ospina
Accionado	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE

#### AUTO TRÁMITE

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que el 1 de noviembre de 2019, mediante auto se requirió a la entidad demandada para que en el término de diez (10) días allegara copia de la Historia Clínica del señor Pier Aldemar Ramírez (Fl. 80), dado que con la contestación de la demanda no allegó dicho documento, como era su deber, según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor literal dice:

*“Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción*

*La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”*

Al respecto, se observa que para la fecha del presente auto no se ha allegado la documentación solicitada. Por tal razón, el Despacho requerirá por segunda vez a la entidad accionada para que remita, dentro del término de cinco (5) días, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia completa de la Historia Clínica del señor Pier Aldemar Ramírez, identificado con la cedula 80.725.621, en los términos en que establece el referido artículo 175 del CPACA, so pena de las sanciones de ley, por el incumplimiento de una orden judicial.

Por otra parte, se observa que la abogada Elizabeth Casallas Fernández allegó memorial renunciando al poder conferido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, y dado que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará la renuncia referida. En consecuencia, se le otorgará a la entidad demandada, el término de cinco (5) días, para que designe nuevo apoderado y remita al correo electrónico señalado anteriormente, el documento correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** por **segunda vez** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE para que remita, dentro del término de cinco (5) días, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia completa de la Historia Clínica del señor Pier Aldemar Ramírez, identificado con la cedula 80.725.621, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la abogada Elizabeth Casallas Fernández. En consecuencia, se le **OTORGA** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, el término de cinco (5) días para que designe nuevo apoderado y remita al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el documento correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*GVLQ*  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. **ESTADO DEL 31 DE AGOSTO DE 2020**